



Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3^aS/214/2016**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, MORELOS y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; CONSEJERO JURIDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*...La Negativa Ficta por parte del Presidente Municipal, Secretario Municipal, Consejero Jurídico y Servicios Legales así como el Director General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; ante la negativa de dar respuesta al escrito presentado en las oficinas de partes de las autoridades demandadas, el día once de febrero de dos mil dieciséis, en relación al pago de prestaciones a que tenemos derecho, tanto la suscrita como mis menores hijos, con motivo del fallecimiento de mi cónyuge [REDACTED] [REDACTED]...*" (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de once de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE

MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, CONSEJERO JURÍDICO Y SERVICIOS LEGALES y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer excepciones y defensas, por cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que debían ser ofrecidas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomarse en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacer manifestación alguna respecto a la contestación demanda formulada por las autoridades responsables, y sobre las documentales exhibidas.

4.- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese auto se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales exhibidas por las responsables para efecto de que manifestará lo que a su derecho correspondía; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Por autos diversos de cinco y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora, fue omisa a la vista ordenada por auto de nueve de septiembre del dos mil dieciséis, con relación a las documentales exhibidas por las autoridades demandadas; consecuentemente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se le declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna; asimismo, se hizo constar que la parte



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

actora no amplió su demanda dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la ley de la materia; respectivamente.

7.- Es así que, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas los ofertaron por escrito; declarándose cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones V y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- El acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], lo constituye la resolución negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; CONSEJERO JURIDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

once de febrero de dos mil dieciséis (foja 11); escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III.- Las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, CONSEJERO JURÍDICO Y SERVICIOS LEGALES y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio, sin embargo, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente señalaron las excepciones y defensas en relación a la falta de derecho, la de falta de acción, la de dolo, y la de excepción y defensa.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

²US Registro No. 173738

b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito presentado en las oficialías de partes de las autoridades demandadas SECRETARÍA MUNICIPAL, CONSEJERÍA JURÍDICA DE SERVICIOS LEGALES, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y PRESIDENCIA MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, tal como se advierte de los sellos oficiales respectivos; por medio del cual [REDACTED] solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, lo siguiente:

"...Como es de su conocimiento con fecha 10 de junio del año dos mil quince, y mediante acuerdo de cabildo número SM/613/03-11-15, del Resolutivo Primero mismo que a la letra dice:

PRIMERO.- Se concede pensión por viudez y orfandad a la C. [REDACTED] cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], del finado C. [REDACTED] que en vida prestó sus servicios teniendo el puesto de POLICÍA, CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE PERTENECIENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha de ingreso 16 de Febrero de 1999 a la fecha de defunción 30 de Junio del 2014.

Así mismo en cumplimiento al Transitorio Primero; se notifica



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3a5/214/2016

que se realizó la debida publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 5352 de fecha 16 de diciembre del 2015; por los que su acuerdo pensionario entra en vigor el día 17 de agosto del 2015.

Sin que a la fecha el municipio de Jiutepec, me haya realizado el pago correspondiente de acuerdo a lo autorizado por el Cabildo de la anterior administración; es por lo anterior que acudo ante esta oficina municipal para que se me informe el motivo por el cual hasta la fecha del presente escrito no se me ha realizado el pago correspondiente por la pensión a la cual tengo derecho así como mis menores hijos.

Solicitándole de la forma más atenta, me informe a la mayor brevedad posible cuando me estarían realizando los pagos de la pensión, ya que al día de la presentación han transcurrido más de seis meses sin que se realice pago alguno, así como el correspondiente por aguinaldo 2015 y vales de despensa.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a Usted atienda mi petición ya que los más afectados con dicha omisión son mis menores hijos, quienes dependen sus alimentos y educación de la pensión a la que legítimamente tenemos derecho." (sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de prestaciones por parte de los elementos de seguridad adscritos a los Ayuntamientos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Debe precisarse que de la documental privada descrita y valorada en el considerando segundo del presente fallo, se advierte que la parte actora dirigió el escrito únicamente a la autoridad responsable **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; razón por la cual las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y CONSEJERO JURÍDICO Y SERVICIOS LEGALES TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS, no se encontraban vinculadas a producir contestación al mismo.

Consecuentemente, **no se configura el elemento en estudio respecto a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y CONSEJERO JURÍDICO Y SERVICIOS LEGALES TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Hecho lo anterior, el estudio del presente asunto se continuará únicamente respecto de la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS; mismo que compareció a producir contestación a la demanda incoada en su contra, tal como se advierte en autos.

Así, el artículo 74 de la ley en cita, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, produjera contestación al escrito presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, inició al día siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el doce de febrero de dos mil dieciséis y concluyó el veinticuatro de marzo del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos por ser inhábiles.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, hubiere producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, **hasta**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **tres de junio de dos mil dieciséis**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

Lo anterior, no obstante que la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra señaló que, *"...los suscritos dimos contestación en tiempo y forma a la suscrita, mediante oficio de estilo, mismo que fue entregado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones sito en Calle [REDACTED] tal como habrá de probarse en su momento procesal oportuno..."* (sic)

Circunstancia que no fue acreditada por la autoridad demandada.

En efecto, la autoridad responsable exhibió en el juicio copias certificadas de póliza folio 6781, por concepto "apoyo gastos funerarios del elemento [REDACTED], por la cantidad de \$22,736.00 (veintidós mil setecientos treinta-y seis pesos 00/100 m.n.); acta de matrimonio folio 550467, registrada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre [REDACTED]; acta de defunción folio [REDACTED], registrada el uno de julio de dos mil catorce, correspondiente al finado [REDACTED]; oficio número DAMSSPTPCR/0373/07/14, de uno de julio de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Modernización y Proyectos de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte Público de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicitó al Oficial Mayor de ese Municipio la cantidad de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos funerarios en favor de [REDACTED]; escrito de uno de julio de dos mil catorce, por medio del cual [REDACTED], solicitó a la Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos, la cantidad de 11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos funerarios del finado [REDACTED]; credencial para votar folio [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral

en favor de [REDACTED]; escrito de uno de julio de dos mil catorce, por medio del cual [REDACTED], agradece a la Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos, el apoyo económico brindado; credencial para votar folio [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de Roberto Salado Pineda; recibo de caja folio 23776, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de 11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.); póliza de cheque de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, expedido en favor de [REDACTED], por la cantidad de \$95,277.21 (noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 m.n.), por concepto de pago retroactivo de pensión por viudez; acta de la sesión ordinaria del Cabildo de Jiutepec, Morelos, celebrada el tres de noviembre de dos mil quince, en la cual se concede pensión por viudez y orfandad a la C. [REDACTED]; comparecencia voluntaria ante este Tribunal de Justicia Administrativa, de [REDACTED] y el apoderado legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día trece de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual los intervinientes ratificaron el convenio celebrado el veintitrés de mayo del mismo año; en esa fecha le fue entregado a [REDACTED] el cheque por la cantidad \$95,277.21 (noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 m.n.), por concepto de pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad; pólizas contables números 211, 332 y 85, así como sus anexos, expedidas por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, a favor de Seguros Inbursa S.A. de C.V. correspondientes al primer, segundo y tercer pago del seguro de vida a favor del personal de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 30-72 y 108-142)

Documentales de las que **no se advierte que el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, haya producido contestación** dentro del término de treinta días previsto por la la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no obstante que, el representante



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

procesal de las autoridades demandadas en su escrito de ofrecimiento de pruebas señaló que exhibía el original del oficio de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, a través del cual las responsables dieron contestación en tiempo y forma al escrito presentado por la parte actora; **puesto que no corre agregado al expediente que se resuelve.**

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, una petición mediante el escrito presentado con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

- Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, ante la oficina del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

En el escrito presentado con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, ante la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, MORELOS, **materia de la negativa ficta en estudio,** [REDACTED], aquí actora, solicitó lo siguiente:

"...Como es de su conocimiento con fecha 10 de junio del año dos mil quince, y mediante acuerdo de cabildo número SM/613/03-11-15, del Resolutivo Primero mismo que a la letra dice:

PRIMERO.- Se concede pensión por viudez y orfandad a la C. [REDACTED], cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], del finado C. [REDACTED], que en vida prestó sus servicios teniendo el puesto de POLICÍA, CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE PERTENECIENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha de ingreso 16 de Febrero de 1999 a la fecha de defunción 30 de Junio del 2014.

Así mismo en cumplimiento al Transitorio Primero; se notifica que se realizó la debida publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 5352 de fecha 16 de diciembre del 2015; por los que su acuerdo pensionario entra en vigor el día 17 de agosto del 2015.

Sin que a la fecha el municipio de Jiutepec, me haya realizado el pago correspondiente de acuerdo a lo autorizado por el Cabildo de la anterior administración; es por lo anterior que acudo ante esta oficina municipal para que se me informe el motivo por el cual hasta la fecha del presente escrito no se me ha realizado el pago correspondiente por la pensión a la cual tengo derecho así como mis menores hijos.

Solicitándole de la forma más atenta, me informe a la mayor brevedad posible cuando me estarían realizando los pagos de la pensión, ya que al día de la presentación han transcurrido más de seis meses sin que se realice pago alguno, así como el correspondiente por aguinaldo 2015 y vales de despensa.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a Usted atienda mi petición ya que los más afectados con dicha omisión son mis menores hijos, quienes dependen sus alimentos y educación de la pensión a la que legítimamente tenemos derecho." (sic)

Ahora bien, la promovente aduce substancialmente en la única razón de impugnación hecha valer en el escrito de demanda, lo siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

Único.- Se impugna la negativa ficta porque a las responsables no les asiste el derecho de negarle el pago de las prestaciones que le fueron autorizadas en su carácter de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos, por el Cabildo Municipal de la administración 2013-2015, mediante Acuerdo de Cabildo número SM/613/03-11-15, en el que se le concedió el derecho a recibir pensión por viudez y orfandad por parte del Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que se encuentran frente a un derecho legítimo por los servicios prestados por el de cujus [REDACTED], dicha pensión sirve para salvaguardar los alimentos de sus menores hijos, un derecho que se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4 de la Constitución federal, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó "...El pago de la pensión a partir del día 01 de julio del dos mil catorce; El pago de 45 días por concepto de parte proporcional de aguinaldo correspondiente a partir del día 01 de julio al 31 de diciembre 2014, así como el pago de 90 días por concepto de aguinaldo correspondiente a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil quince y el pago de la prima de antigüedad; el pago de la despensa familiar mensual; El pago de los gastos funerarios y El pago de seguro de vida; respectivamente, manifestamos que estas resultan improcedentes ya que tal como fue manifestado en el APARTADO III, de la presente contestación de demanda, dichas pretensiones, ya le fueron pagadas en tiempo y forma, así mismo, se hace mención que esta administración no tiene registro de adeudo alguno con la parte actora ya que actualmente se encuentra recibiendo de forma quincenal el pago por concepto de pensión por viudez y orfandad... con fecha trece del mes de junio del año en curso, mediante convenio fuera de juicio número 03, le fue realizado el pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad, a partir del día siguiente del fallecimiento de quien en vida llevara el

nombre de [REDACTED]; es decir, a partir del mes de julio del dos mil catorce; así mismo se hizo el pago correspondiente de proporcional de aguinaldo correspondiente a los años 2014 y 2015, así como la correspondiente prima de antigüedad, por una cantidad de \$95,277.21 (Noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 M.N.). Asimismo por haber recibido diversos títulos de crédito por concepto de vales de despensa, gastos funerarios y pago de seguro de vida..."(sic)

Desprendiéndose de las manifestaciones vertidas por la responsable que el trece de junio de dos mil dieciséis, fue realizado en favor de [REDACTED], el pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad, a partir del día siguiente del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]; es decir, a partir del mes de julio del dos mil catorce; y que se pagó la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, la despensa familiar mensual, así como la correspondiente prima de antigüedad, por una cantidad de \$95,277.21 (Noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 M.N.).

Motivos y fundamentos sobre los cuales la promovente no ejerció el derecho que la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos le concede, consistente en que "El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, solamente en estos casos: I.- Si se demanda una negativa o afirmativa ficta..." Por lo que si [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], no amplió la demanda y no hizo valer razones de impugnación suficientes para destruir las manifestaciones vertidas por la responsable; este Tribunal estima reconocer parcialmente la validez de la resolución impugnada.

En efecto, la negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, si la contestación vertida por la responsable trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, **de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.** De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que *“...El pago de la pensión a partir del día 01 de julio del dos mil catorce; El pago de 45 días por concepto de parte proporcional de aguinaldo correspondiente a partir del día 01 de julio al 31 de diciembre 2014, así como el pago de 90 días por concepto de aguinaldo correspondiente a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil quince y el pago de la prima de antigüedad; el pago de la despensa familiar mensual; El pago de los gastos funerarios y El pago de seguro de vida; respectivamente, manifestamos que estas resultan improcedentes ya que tal como fue manifestado en el APARTADO III, de la presente contestación de demanda, dichas pretensiones, ya le fueron pagadas en tiempo y forma, así mismo, se hace mención que esta administración no tiene registro de adeudo alguno con la parte actora ya que actualmente se encuentra recibiendo de forma quincenal el pago por concepto de pensión por viudez y orfandad... con fecha trece del mes de junio del año en curso, mediante convenio fuera de juicio número 03, le fue realizado el pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad, a partir del día siguiente del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]; es decir, a partir del mes de julio del dos mil catorce; así mismo se hizo el pago correspondiente de proporcional de aguinaldo correspondiente a los años 2014 y 2015,*

así como la correspondiente prima de antigüedad, por una cantidad de \$95,277.21 (Noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 M.N.). Asimismo por haber recibido diversos títulos de crédito por concepto de vales de despensa, gastos funerarios y pago de seguro de vida..." (sic); y, al efecto, la parte inconforme fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, no cabe entonces otra conclusión que reconocer la validez de la resolución impugnada, **únicamente** por cuanto hace al pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad, a partir del día siguiente del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], es decir, a partir del **mes de julio del dos mil catorce, al quince de mayo de dos mil dieciséis** --atendiendo a que en el acuerdo pensionatorio emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cuyo contenido se inserta a la letra en párrafos posteriores, se advierte que el pago de la pensión sería otorgado en forma quincenal--; al pago de la despensa familiar hasta el quince de mayo de dos mil dieciséis; y al pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, así como la correspondiente prima de antigüedad.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios cuyo rubro y texto a la letra se transcriben:

NEGATIVA FICTA. CASOS EN QUE ES NECESARIO AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD.³Con arreglo al criterio que inspiran los artículos 89, 193, fracción IV, y 220 del Código Fiscal de la Federación, para poder alcanzar una sentencia favorable, el actor debe combatir y desvirtuar los motivos y los fundamentos sobre los que se apoya la resolución impugnada, y esos motivos y fundamentos, en caso de negativa ficta, no quedan expuestos sino en la contestación a la demanda, conforme al artículo 204, párrafo segundo, del citado ordenamiento; por tanto resulta incontrovertible que, en tales situaciones, el particular tiene interés en atacar las consideraciones que la autoridad esgrime al contestar la demanda, y precisamente por ello el artículo 194 del Código Tributario otorga al actor el derecho de ampliar su demanda dentro del término de quince días. Consecuentemente, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda, en cambio, **si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien esgrime argumentaciones que no**

³ IUS Registro No. 223972

podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que, cuando en su contestación la autoridad expone los motivos y fundamentos de la resolución, el actor se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada, y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1532/90. Carmen Esparza Medina. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández

Amparo directo 485/78. María Graciela Salgado Sotomayor. 17 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Amparo directo 228/78. Luis Labastida Urrutia. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Séptima Epoca:

Volúmenes 109-114, página 139;

Volúmenes 115 - 120, páginas 113-114.

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE. ⁴En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirle, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/92. Alejandro Phelts Rodríguez. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: José Sergio Reséndiz Carvajal.

Amparo directo 83/92. Maquiladora de Baja California, S.A. de C.V. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

⁴ IUS Registro: 2182501

En efecto, es un hecho notorio⁵ para este Tribunal, que el trece de junio de dos mil dieciséis, compareció ante este órgano jurisdiccional, [REDACTED] y el apoderado legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con la finalidad de ratificar el convenio celebrado el veintitrés de mayo del mismo año; **y que en esa fecha le fue entregado a Silvina Luna Carrillo el cheque por la cantidad \$95,277.21 (noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 m.n.);** tal como se advierte de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, descritas y valoradas en párrafos anteriores.

En efecto, la autoridad responsable exhibió en el juicio, copia certificada de, póliza de cheque de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, expedido en favor de [REDACTED], por la cantidad de \$95,277.21 (noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 m.n.), por concepto de pago retroactivo de pensión por viudez; acta de la sesión ordinaria del Cabildo de Jiutepec, Morelos, celebrada el tres de noviembre de dos mil quince, en la cual se concede pensión por viudez y orfandad a la C. [REDACTED]; y comparecencia voluntaria ante este Tribunal de Justicia Administrativa, de [REDACTED] [REDACTED] y el apoderado legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día trece de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual los

⁵ No. Registro: 172,215. Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007 Tesis: 2a./J. 103/2007 Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

intervinientes ratificaron el convenio celebrado el veintitrés de mayo del mismo año; en esa fecha le fue entregado a [REDACTED] el cheque por la cantidad \$95,277.21 (noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 m.n.), por concepto de pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad.

Razones por las cuales este Tribunal determina que el trece de junio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable por conducto del apoderado legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, entregó a [REDACTED], la cantidad de \$95,277.21 (noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 21/100 m.n.); cantidad que según las manifestaciones de la responsable comprendía el pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad, a partir del día siguiente del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]; el pago de la parte proporcional de aguinaldo de los años dos mil catorce y dos mil quince, el pago de la despensa familiar; así como la correspondiente prima de antigüedad; pues como fue aludido en párrafos precedentes la parte actora no realizó manifestación alguna para controvertir lo aseverado por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra.

Ahora bien, del análisis al acuerdo número SM/613/03-11-15, emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la sesión de Cabildo celebrada el tres de noviembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5352, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, este Tribunal advierte lo siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Viudez y Orfandad a la C. [REDACTED], cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], del finado C. [REDACTED], que en vida prestó sus servicios teniendo el puesto de policía, con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y Rescate perteneciente al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha de ingreso 16 de Febrero de 1999 a la fecha de defunción 30 de Junio del 2014.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 50% respecto del último sueldo percibido; en términos de lo dispuesto por el Artículo 23, inciso a), pago que se realizará de manera quincenal a partir del día siguiente de entrada en vigor de la presente resolución, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, según lo establece los Artículos 14, 15, 21, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente en el Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo de conformidad con lo establecido en el Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente resolución entrara en vigor al día siguiente hábil de su debida publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" para su debida formalidad y vigencia, una vez aprobada por este H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos del área de la Dirección General de Recursos Humanos.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Recursos Humanos para realizar los movimientos pertinentes en la plantilla del personal a fin de integrar a la C. [REDACTED] CARRILLO, y se dé prontitud, cabal y formal cumplimiento del presente instrumento.

CUARTO.- Notifíquese e instrúyase a la Dirección de Seguridad Social del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para conocimientos y los trámites a los que tenga lugar.

QUINTO.- Instrúyase a la Secretaría Municipal para que realice los trámites pertinentes con el fin de que la presente resolución sea debidamente publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

SEXTO.- Instrúyase a la Consejería Jurídica y a la Tesorería Municipal con el fin de realizar el pago del Retroactivo de la pensión a la fecha de fallecimiento del C. [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

en favor de la cónyuge supérstite C. [REDACTED].

Así lo resolvió y firman los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día 03 del mes de noviembre del año 2015, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

Acuerdo del que se desprende que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, concedió pensión por Viudez y Orfandad a [REDACTED], cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], del finado C. [REDACTED], que en vida prestó sus servicios como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y Rescate perteneciente al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; fallecido el treinta de junio de dos mil catorce; que la cuota mensual sería a razón del cincuenta por ciento respecto del último sueldo percibido; **pago que se realizaría de manera quincenal a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente resolución, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones;** que esa resolución entró en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad"; esto es, el **diecisiete de diciembre de dos mil quince;** que se ordenaba girar oficio a la Dirección General de Recursos Humanos para realizar los **movimientos pertinentes en la plantilla del personal a fin de integrar a [REDACTED];** y que debía instruirse a la Consejería Jurídica y a la Tesorería Municipal con el fin de realizar el pago del retroactivo de la pensión a la fecha de fallecimiento de [REDACTED] en favor de la cónyuge supérstite [REDACTED].

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades --dentro de las cuales se incluye este Tribunal de Justicia Administrativa-- "en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones

a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; y al tratarse el presente asunto de las prestaciones reclamadas a favor de los menores ██████████, **ambos de apellidos ██████████**, en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **este Tribunal debe atender primordialmente al interés superior del niño**, que "implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos **deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**"⁶.

Lo anterior, atendiendo a los principios de interpretación

⁶ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintuno de noviembre de dos mil doce.

IUS Registro: 159897



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

conforme, pro persona y de interés superior del menor, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de privilegiar la interpretación de las normas más favorables a los menores de edad, a fin de lograr la efectividad de sus derechos fundamentales.

En este contexto, del Acuerdo Pensionatorio emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya transcrito, por el que se concede pensión por Viudez y Orfandad a [REDACTED] cónyuge superviviente y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], del finado Roberto Salado Pineda; se ordenó que el **pago de la pensión se realizaría de manera quincenal a partir del diecisiete de diciembre de dos mil quince**; y se ordenó girar oficio a la Dirección General de Recursos Humanos para realizar los **movimientos pertinentes en la plantilla del personal a fin de integrar a [REDACTED]**; circunstancias que no fueron acreditadas por la autoridad demandada, pues no exhibió documento alguno del que se advirtiera que la aquí actora había sido integrada a la plantilla del personal como pensionada; y que por tanto, **le fue cubierta la pensión a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis**; según el análisis de las documentales ofertadas por la responsable descritas y valoradas en párrafos precedentes.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, a realizar el pago de la pensión por Viudez y Orfandad a [REDACTED], cónyuge superviviente y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], del finado Roberto Salado Pineda; a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis, hasta la primer quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete**; debiendo exhibir ante este Tribunal las constancias que acrediten que [REDACTED] **ha sido integrada a la plantilla del personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como pensionada**, con la finalidad de que le sea remunerada en tiempo y

forma la pensión otorgada en su favor y de sus menores hijos.

Pensión en la que deberá incluirse el pago de la **despensa familiar mensual** en términos del artículo 28⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **prestación reconocida** en favor de la parte actora, por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda; tal y como fue precisado en párrafos anteriores.

Así también, se condena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, a **realizar el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en favor de [REDACTED]**, cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] del finado [REDACTED] [REDACTED]; de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que refiere que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones

⁷ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- Por último, resultan **improcedentes** las prestaciones hechas valer por la parte actora en su escrito de demanda, consistentes en:

- 1.- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- 2.- El pago de la despensa familiar mensual, correspondiente al uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- 3.- El pago de la prima de antigüedad conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- 4.- El pago de vacaciones de forma proporcional al último año que prestó sus servicios el de cujus Roberto Salado Pineda, esto es, del uno de enero al treinta de junio de dos mil catorce.
- 5.- El pago de la prima vacacional de forma proporcional al último año que prestó sus servicios el de cujus [REDACTED], esto es, del uno de enero al treinta de junio de dos mil catorce.

⁸ IUS Registro No. 172,605.

6.- El pago de los gastos funerarios del de cujus Roberto Salado Pineda, por la cantidad de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

7.- El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor a trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo.

Dado que dichas prestaciones **no fueron propuestas** en el escrito petitorio presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, **materia de la negativa ficta**; por [REDACTED] ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS; materia de la negativa ficta demandada ante este Tribunal.

En efecto, el estudio de la negativa ficta se centra en el tema de fondo relativo a la **petición del particular** y a su denegación tácita por parte de la autoridad, por lo que este Tribunal no puede atender cuestiones que no fueron materia del escrito suscrito por [REDACTED], motivo de la negativa ficta reclamada en la presente vía.

En efecto, tal como puede advertirse del escrito petitorio presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, **materia de la negativa ficta**; se advierte que [REDACTED] solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, se le informará a la mayor brevedad posible cuando se le estaría realizando **el pago de la pensión por viudez y orfandad a la cual tiene derecho, el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince, y los vales de despensa.**

Por lo que, en términos de los argumentos vertidos, se **absuelve** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, de las pretensiones deducidas por [REDACTED] en su escrito de demanda, precisadas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones V y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL Y CONSEJERO JURÍDICO Y SERVICIOS LEGALES TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el once de febrero de dos mil dieciséis; de conformidad con lo argumentado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el once de febrero de dos mil dieciséis; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el once de febrero de dos mil dieciséis; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, a **realizar el pago de la pensión por Viudez y Orfandad a** [REDACTED], [REDACTED], cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] del finado Roberto Salado Pineda; **a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis, hasta la primer quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete;** debiendo exhibir ante este Tribunal las constancias que acrediten que [REDACTED] **ha sido integrada a la plantilla del personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como pensionada,** con la finalidad de que le sea remunerada en tiempo y forma la pensión otorgada en su favor y de sus menores hijos; pensión en la que deberá incluirse el pago de la **despensa familiar mensual;** de conformidad con las aseveraciones determinadas en el considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO.- Se **absuelve** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, de las pretensiones deducidas por [REDACTED] en su escrito de demanda, precisadas en el considerando séptimo del presente fallo.

SÉPTIMO.- Se **absuelve** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, del pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad, en favor de [REDACTED] [REDACTED], a partir del mes de julio del dos mil catorce, al quince de mayo de dos mil dieciséis; del pago de los vales de despensa a partir del mes de julio del dos mil catorce, al quince de mayo de dos mil dieciséis; del pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, y del pago de la correspondiente prima de antigüedad; en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

OCTAVO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/214/2016

ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



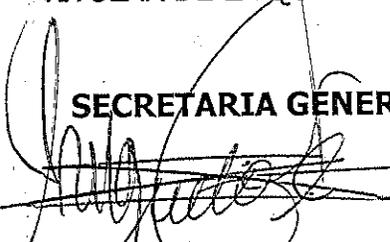
MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/214/2016, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de dos de mayo de dos mil diecisiete.